En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° 4857-23 caratulada **"CORALINI SILVINA ESTER C/ GUSIC DOMINGO ANTONIO S/ MATERIA A CATEGORIZAR"**, Expte. N° 65.925 del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 3, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Roberto Manuel Degleue y Graciela Scaraffía, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el señor Juez, Roberto Manuel Degleue dijo:

El señor Juez de la anterior instancia falló en la presente rechazando la oposición formulada por el coheredero Domingo Antonio Gusic a la base regulatoria del juicio sucesorio Nº 63.867, con costas a cargo de la vencida. Reguló los honorarios profesionales de los letrados intervinientes e impuso los gastos de la pericia realizada por la tasadora, a cargo del coheredero Domingo Antonio Gusic. Fijó los honorarios profesionales de la Martillera Marcela Lapine, por sus trabajos realizados en carácter de perito tasador y difirió la regulación de los honorarios de la Dra. Coralini por su actuación en el sucesorio, hasta tanto se efectúe la clasificación de tareas en el juicio sucesorio.

En fecha 24/11/2022 apeló el apoderado de la actora, en su propio interés y el de su poderdante, quien expresó sus agravios mediante el escrito del día 24/11/2022.

Sostiene en principio el apelante que constituye falacia la afirmación del A-quo respecto a que el informe pericial ha sido impugnado por el coheredero obligado al pago por cuanto la accionada nunca ha efectuado un planteo que obture la procedencia de la pericia. Señala que su parte consideró que no era necesaria la actividad profesional del Ingeniero Agrónomo contratado por Lapine, y que además sus datos provocan confusión, lo que resulta ajeno al concepto de impugnación, contrariándose además que no se haya cotizado en Dólares Estadounidenses. Dice que no resulta aceptable considerar como impugnación a una pericia judicial, expresar contrariedad porque no se ha valorado en una moneda que no es de curso legal en la República.

Se agravia asimismo de que el Juez de la anterior instancia, refiriéndose a las valuaciones de Inmobiliaria Sanmartino, considera que los valores que habrán de asignarse a los bienes inmuebles, serán los que obran en el escrito de fecha 18/02/2022, advirtiendo que de la lectura de las presentaciones efectuadas no surge que el valor consignado sea el que se pretende, que dichas valuaciones han sido al efecto de demostrar la sustancial diferencia habida entre el precio estimado de mercado (pedido por su parte) y el de valuación fiscal (pretendido por la contraparte).

Se queja a continuación de lo que considera una absurda valoración de la prueba rendida en autos, al anteponer valuaciones privadas a la Pericia Oficial sin siquiera expresar la menor referencia a tal decisión.

Advierte que la presentación de la pericia ****no sólo**** refiere ****datos técnicos****, sino que consta de un profundo análisis de los suelos, ****con datos científicos**** y que ha sido efectuada por quien en ejercicio de su profesión ha revisado la totalidad de las parcelas, con cartas del INTA, con planos satelitales, con descripción de la fertilidad de cada lote, y todo cuanto demás refiere el documento al que se remite. Que el señor Juez de Grado ni siquiera hace referencia a la Pericia la que no ha sido impugnada.

Consigna antecedentes jurisprudenciales en apoyo de su postura.

Se agravia finalmente de que el sentenciante no haya expresado fórmula alguna de la repotenciación de los créditos, pues si bien los honorarios son calculados en Jus Arancelarios, lo que causa agravio es que se esgrime la inmovilidad de la base del cálculo.

Efectúa Reserva del Caso Federal y peticiona se tenga presente la oposición al modo de resolverse, desconociendo la prueba oficial sin análisis de la misma, se revoquen los términos del despacho en crisis, y se fijen los valores en los montos dados por Valor Medio de la Pericia Oficial y sobre los mismos, se considere su repotenciación en el tiempo, atendiendo al fenómeno inflacionario que afecta a la República, y al carácter alimentario de los honorarios  profesionales.

En fecha 28/11/2022 apeló el coheredero Domingo A. Gusic, quien fundó su recurso en la presentación de fecha 14/12/2022.

Comienza su crítica el apelante solicitando se revoque la resolución recurrida con imposición de costas a la parte contraria.

Realiza a continuación un análisis de la misma, concluyendo que rechazó la oposición presentada por su parte para que la tasación de los bienes sea efectuada sobre la base de las valuaciones fiscales, las cuales fueron acompañadas oportunamente, que seguidamente, se regularon los honorarios de todos los letrados intervinientes, imponiendo las costas a su parte y reguló honorarios a la perito tasadora en la suma de cuatro millones de pesos, todo ello con más el porcentaje de aportes de ley y costas.

Destaca que el presente incidente se instaura a la luz del proceso sucesorio testamentario promovido por el único heredero de autos, -el apelante- adulto mayor de 79 años de edad que padece diversos trastornos de salud; razón por la cual es portador de un Certificado Único de Discapacidad. Que al iniciarse el expediente sucesorio, quien era hermano del causante, actuó en primer término con el patrocinio y el asesoramiento profesional de la letrada Silvina Ester Coralini, destacando que el citado proceso sucesorio posee la característica de ser un proceso simple, que no reviste complejidad alguna, ya que las únicas incidencias planteadas en dichas actuaciones giraron en derredor de las diversas presentaciones realizadas por la letrada incidentista en relación a su pretensión arancelaria. Que no existieron controversias en relación a la existencia de otros herederos con mejor derecho, ni planteos tendientes a salvaguardar la legítima sucesoria, por consiguiente no se han entablado acciones de colación, ni de reducción de herencia, ni discusiones sobre donaciones inoficiosas que pudiera haber realizado el causante, como tampoco han existido planteos de parte de terceros que hayan cuestionado la validez del testamento de referencia.

Destaca que la conclusión a la que arriba la sentencia de autos, resulta injusta y desproporcionada por cuanto el sentenciante anterior se limitó a efectuar una aplicación mecánica de la normativa arancelaria sin advertir que a través de dicho proceso estimatorio se establecen emolumentos elevadísimos que conducen a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, lo cual expone a su parte a una situación jurídica abusiva y de extrema vulnerabilidad e indefensión.

Sostiene que no existió un proceso complejo que habilite la regulación de honorarios exacerbados, tal como lo pretende la letrada Coralini a través del presente incidente, como tampoco existen razones que justifiquen los emolumentos que fueron regulados por la sentencia recurrida a favor de todos los profesionales y auxiliares de justicia intervinientes en el presente.

Aduce que si bien este Tribunal le reconoció a la letrada Coralini, la legitimación para denunciar los bienes valiéndose para ello de diversas fuentes doctrinarias, advierte que la denuncia de bienes por parte del profesional letrado en una sucesión a los efectos arancelarios no debe ser efectuada de manera tal que implique la consagración de un abuso.

Afirma que la fijación de los honorarios profesionales debe ser efectuada con suma prudencia teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del proceso, resultando entonces inadmisible la pretensión que formula la letrada incidentista, que conduce, en el caso concreto, a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida. Que de esta manera no resulta legítimo avalar el comportamiento abusivo de la letrada y de su apoderado quienes, bajo el pretexto del derecho alimentario del profesional, efectúan la denuncia de trece bienes inmuebles como integrantes del acervo hereditario y a su vez exigen que la base regulatoria de sus honorarios sea sobre valores de mercado.

Manifiesta que es menester analizar diferentes variables tales como las labores desarrolladas por la letrada, si la aplicación automática de la normativa arancelaria implicaba la fijación de honorarios sumamente elevados que no resultan acordes con la complejidad de las tareas desarrolladas por dicha profesional en la causa, aspectos que han sido soslayados por la resolución en crisis. Que, en este sentido, la ley de honorarios profesionales, debe ser analizada teniendo en cuenta los principios generales del derecho y si la misma resiste el control de constitucionalidad y de convencionalidad a los efectos de evitar que se arribe a una solución inequitativa que implique una desproporción entre la naturaleza del trabajo efectivamente desarrollado.

Destaca que no se tomó en cuenta el carácter vulnerable del heredero y la situación en la que queda expuesto a raíz de avalarse la aplicación automática del procedimiento previsto por el art. 35 inc. b y 27 inc. a de la Ley 14967. Que, la determinación de la base regulatoria pretendida por la incidentista, arriba a un resultado desproporcionado e irracional, sometiendo a su parte a una situación jurídica abusiva y que, por último, se le imponen las costas, lo cual resulta injusto.

Dice que la resolución apelada realiza una aplicación mecánica de las normas arancelarias sin analizar el resultado inequitativo al que se arriba por conducto de ellas, ni tampoco mide el impacto ni las consecuencias económicas que le generan. Que, de admitirse la tesis que sustenta el fallo se correría el riesgo de que se produzca un agravamiento del daño en su perjuicio.

Consigna antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales que considera de aplicación.

Formula reserva del Caso Federal y peticiona se haga lugar al recurso interpuesto y, en consecuencia se revoque la resolución aquí recurrida, con costas a la contraria.

Conferidos los traslados pertinentes, fueron evacuados por las partes mediante las presentaciones de fechas 14/12/2022 y 26/12/2022.

Arribados los autos a esta Alzada, se dictó el llamamiento de autos de fecha 9/2/2023, que habiendo adquirido firmeza, deja la causa en condiciones de ser fallada.

Entrando a resolver, se advierte desde aquí que hay un denominador común en las expresiones de agravio efectuadas por ambas partes apelantes, cuál es el cuestionamiento acerca del modo en que ha quedado compuesta la base regulatoria.

Ello así, y por razones metodológicas, abordaré en primer término este aspecto puesto en crisis por sendos recursos, analizando la procedencia de los argumentos vertidos por ambas partes en sustento de sus respectivas críticas recursivas.   
 En este sentido, el Dr. Mazzei se agravia por cuanto el Juez de grado ha desechado las conclusiones del perito oficial que determina las valuaciones de inmuebles presentada en autos y no ha indicado ningún índice de actualización de los mismos, anteponiendo informes privados que fueron traídos por su parte. Plantea además que, contrario a lo afirmado por el Juez, no ha impugnado el informe pericial y que no ha pretendido nunca que se establezcan los valores que surgen de los informes por el acompañados.

Al respecto, entiendo que la crítica formulada por el apelante no resulta suficientemente demostrativa de la existencia de un error judicial que habilite a la modificación de la resolución recurrida.

Debo empezar diciendo, en tal sentido, que no existe un método tasado de apreciación judicial de la prueba ni tampoco campean en nuestro sistema procesal adjetivo probanzas que ostenten un valor probatorio tan superlativo que sustituyan lisa y llanamente la facultad judicial de *"decir el Derecho"*.

Sobre esta cuestión, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata ha dicho que: *"La ley no prefija ni la admisibilidad ni la fuerza probatoria de cada uno de los medios de prueba, labor que queda decididamente librada al criterio y convicción de cada magistrado. El juez es soberano para valorar o apreciar esas pruebas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, para saber cuál es la fuerza de convicción que contienen y si gracias a ella puede formar su convicción sobre los hechos que interesan al proceso"* (CC0103 MP 169280 RSD-81 S 25/06/2020 Juez GEREZ (SD), Carátula: HUGHES LORENZO TOMAS C/ PIÑEIRO PEARSON FEDERICO S/ COBRO SUMARIO SUMAS DINERO).

Si bien no se me escapa que en el presente proceso existe un informe pericial que arroja valores inmobiliarios distintos que los que finalmente el Juez de grado adoptase para la fijación de la base regulatoria, tal circunstancia no alcanza *per se* para descalificar el juicio del magistrado en la especie.

Ello con sustento en diferentes razones.

La primera, de carácter general, es que la prueba pericial no tiene carácter vinculante por lo que puede ser desestimada total o parcialmente en función de la fuerza conviccional que le atribuya el magistrado interviniente en el caso concreto. En esta materia específica, el criterio expuesto encuentra claras aplicaciones en la jurisprudencia provincial. Así la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Nicolás ha afirmado que: *"...producida una disidencia, en cuanto al valor del bien inmueble objeto del pleito, entre el profesional implicado y el obligado al pago de los honorarios, ha de ser el juez quien, mediando ya la tasación pericial allí mismo prevista, determine en definitiva ese buscado valor. Y, como no podría serlo de otra manera, resulta incuestionable que la opinión del experto no es vinculante para el juzgador (art. 474 del CPCC)"* (CC0100 SN 12317 I 05/07/2016, Carátula: Talpey Trading S.A. c/ Hiltonia S.A. s/ Cobro de Pesos).

La segunda razón reposa en que, en la especie, el Juez no ha fundado en su apartamiento en una consideración antojadiza o arbitraria, sino que lo ha respaldado sobre la base de un elemento de prueba incorporado a la causa, cuál es el informe expedido por la Inmobiliaria Sanmartino. De manera que la diferencia existente entre la valuación determinada por el Juez y la valuación fijada en el informe pericial oficial no sólo está respaldada en prueba producida en la causa, sino que también dicha constancia, al igual que la primera, ha sido producida por un agente experto en la materia. Y en este punto disiento respecto a lo expuesto por el apelante, por cuanto que, aún cuando el corredor inmobiliario no cuente con una formación agrónoma de carácter científico, se vale empero de reglas y técnicas específicas propias de la actividad inmobiliaria para determinar el valor de mercado del bien en cuestión. Por lo que tanto uno como otro profesional aportan conocimientos especializados -aunque de diversa índole- para posibilitar una comprensión adecuada y correcta del aspecto fáctico a dilucidar en la causa, de donde deviene razonable que el Juez haya tenido en cuenta los resultados arrojados por sendos informes.

La tercera razón obedece a que no es rigurosamente cierto que el informe producido por el perito oficial haya sido marginado de la consideración judicial. Por el contrario, las conclusiones obtenidas por el perito han sido expresamente consideradas por el Juez de origen en la resolución apelada e, incluso, han sido adoptadas como uno de los parámetros cuantitativos principales para la determinación de la valuación del valor de los inmuebles en cuestión. El hecho de que la cotización que dimana de tales informes no se haya traducido en la exacta cuantía del valor del inmueble no es consecuencia de una injustificada omisión judicial -como expone el apelante-, sino el resultado de una valoración global de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional (art. 384 del CPCC).

Tampoco conmueve a la solidez de la resolución apelada el hecho de que el valor arrojado en los informes inmobiliarios no haya sido el pretendido por el letrado apelante y que éste los haya acompañado al mero efecto de exteriorizar la diferencia sustancial entre la valuación real y la valuación fiscal.

Es que, independientemente de cuál haya sido la intención del profesional al aportar la prueba de referencia, lo cierto es que cuando un elemento probatorio se incorpora a la causa se adquiere a todos los fines y efectos del proceso sin que la parte que haya instado su producción pueda elegir potestativamente a qué efectos pretende hacerlo valor y a qué efectos no.

La apuntada circunstancia es precisamente consecuencia práctica derivada del principio de adquisición, en cuya virtud los efectos de los actos procesales son susceptibles de beneficiar o de perjudicar a cualquiera de las partes y, por lo tanto, incluso a aquélla que solicitó su cumplimiento. Así lo ha determinado este Tribunal en la causa N° 4732-22 caratulada "SIMON, ELIZABET Y OTRO C/ GENTILI, JUAN MANUEL Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL - ESCRITURACION", res. 28/2/2023.

La vigencia del principio enunciado impide entonces que alguna de las partes que produjo prueba desista luego de ella en razón de serle desfavorable; que el ponente de las posiciones pretenda eventualmente desconocer los hechos consignados en el pliego respectivo, en la hipótesis de que el absolvente los haga valer a su favor; o que el actor niegue los hechos expuestos en el escrito de demanda en el supuesto de que el demandado los invoque en su beneficio (Cf. PALACIO, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot, 2011, Tercera edición actualizada, 2011, pag. 208 y 209).

A mayor abundamiento, la actual pretensión del apelante de desconocer la razonabilidad y seriedad del informe aportado por la Inmobiliaria Sanmartino -en la que de hecho se apoyó a la hora de argüir la ilusoriedad de los valores resultantes de la valuación fiscal- ante la ulterior aparición de un valor más favorable a sus intereses importa una contradicción evidente del recurrente con sus propios actos anteriores.

Tal proceder encuentra un límite infranqueable en el principio de buena fe (art. 9 del C.C.yC.) a partir del cual se funda la doctrina de los actos propios cuya lógica determina que: *"Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con una anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz"* (v. SCBA, "Carpinetti, Raúl Jorge c/Fisco de la Prov. de Buenos Aires s/Daños y perjuicios", 17/06/1993). La consecuencia sistémica que deriva de ello es la desestimación del motivo de queja esgrimido en violación al mentado principio (conf. CAP causas Nº 1962. RSD 84/2013 del 26-8-14, Nº 1426 RSD 181/2012 del 14/8-2014, N° 2959 del 20-12-2018 RSD 199/2018, entre otras).-

Por otra parte, la crítica dirigida por la ausencia de un índice de actualización de los valores expuestos carece de todo asidero legal, por cuanto el modo legalmente previsto por la ley estipendial para garantizar el contenido económico de la deuda de honorarios profesionales es su cuantificación sobre la base del valor jus que se halla períodicamente actualizado por la SCBA, más no contempla mecanismos de repotenciación monetaria sobre los presupuestos fácticos cuantitativos sobre los que, a la postre, se determinen tales cantidades (art. 9 de la ley 14.967).

Transitando al análisis de los agravios vertidos por el heredero Gusic, entiendo que tampoco la crítica vertida puede ser favorablemente receptada.

En lo tocante a la petición para que se tenga en cuenta el valor fiscal de los inmuebles en cuestión, esta Cámara ya ha sentado su criterio en la causa n° 4507. En tal oportunidad, sostuvo esta Alzada que, más allá de que en el proceso en trámite se haya determinado o no una pericia enderezada a tasar al inmueble ni consta valor efectivo de venta, el nuevo supuesto habilitante previsto por la ley 14.967 prevé que el profesional acreedor de los honorarios pueda reputar inadecuado el valor del inmueble y solicitar que éste se determine en función de la valuación real (CAUSA N° 4507-22 - "GUSIC JUAN ANDRES S/ SUCESION TESTAMENTARIA", 28/4/22).

En sustento de esta tesitura, el Dr. Carlos Fernández Váldez puntualiza que: *"Con la nueva ley de honorarios, la posibilidad de contar con el valor real de los inmuebles no queda supeditada a que al momento de la regulación aquellos existieran en el expediente, sino que se le otorga al letrado el derecho de estimar el valor de los bienes por el procedimiento establecido en el art. 27 inc. a, si reputa que el valor de los mismos es inadecuada"* (VALDEZ, Carlos Fernando, Ley de honorarios de abogados y Procuradores, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2018, pag. 166).

Como consecuencia lógica de lo expuesto, la doctrina legal aplicable al decreto ley 8904 -en cuanto a que el derecho a estimar por parte del profesional estaría estrictamente condicionado a que el mayor valor surja de tasación, estimación o venta obrante en la causa al tiempo de la regulación- no resultaría trasladable a los supuestos regulados por la nueva normativa.

En punto al acuse de inconvencionalidad e inconstitucionalidad basado en la falta de proporción entre la retribución fijada y las tareas realizadas, en la condición de sujeto vulnerable del heredero recurrente y el supuesto abuso perpetrado por la ex letrada del apelante, no he de compartir los fundamentos de la crítica expuesta.

Partimos de la premisa de que el control de razonabilidad de una disposición legal debe realizarse siempre teniendo presente que la declaración de su inconstitucionalidad -o de su inaplicación concreta a un caso-, constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, por configurar un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico (CSJN Fallos: 286:76; 300:1087; 333:447; 341:1511; e.o.), por lo que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera (CSJN Fallos: 249:51; 264:364; 288:325; 328:1416; 339:323; e.o.), cuando no exista alternativa de mantenerla dentro del sistema normativo, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas (CSJN Fallos: 14:425; 147:286; 335:2333; 340:1795; e.o.); de modo que corresponde así decidirlo cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, requiriendo de manera inexcusable un sólido desarrollo argumental y la demostración de un agravio determinado y específico.

En el caso, advierto que este mismo artículo nos aporta una escala de considerable amplitud para regular honorarios profesionales que oscila entre el 6 y 20%. De manera que el problema de la proporcionalidad entre los trabajos realizados y la importancia de la labor cumplida debería resolverse dentro de la ley, y no propiciando su derogación por vía de acuse de inconstitucionalidad. La derivación práctica de lo expuesto es que el modo en que debería contrarrestarse entre la presunta desproporción a la hora de regular honorarios sería mediante la prudente modulación de la cuantía de los honorarios dentro de su escala. De manera que si los trabajos a evaluar fueren de entidad mínima en relación al monto de litigio, la regulación debería establecerse en el límite más bajo de la escala, teniendo en cuenta también la totalidad de pautas legales que determina la ley de honorarios a tales efectos.

En tal aspecto, se ha decidido que: *"...aparte del monto del juicio, existe un conjunto de pautas generales -naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, calidad, eficacia y extensión del trabajo, escalas, etc.- que constituyen la guía pertinente para llegar a una retribución justa y razonable, de modo que la validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente de dicho monto"* (CC0202 LP 132944 RSI 66/2023 I 07/03/2023, Carátula: "Rodríguez Cometa Alejandro C/ Randazzo Josefina Manuela Y Otro/A S/Prescripción Adquisitiva Vicenal/Usucapión", Magistrados Votantes: Banegas-Hankovits, Tribunal Origen: JC0100LP).

En otro orden, la condición de sujeto vulnerable invocada por el no modifica la solución del caso. Es que, aún cuando desde aquí no se desconoce el derecho prevalente que tienen las personas mayores a una tutela judicial reforzada en función de lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad y convencionalidad federal (art. 75 inc. 22), atento a la entidad, valor y capacidad productiva de los bienes que conforman la masa hereditaria según surge de las constancias obrantes en el presente proceso como así también de la causa n° 4402 vinculada al mismo trámite sucesorio, no se advierte que la valuación establecida por el Juez como base regulatoria pueda comprometer la situación del heredero en cuestión dejándolo sumido en un estado de desamparo económico que pueda afectar la satisfacción de sus necesidades básicas y aún otras de tipo secundario.

En efecto: los adultos mayores son, o deberían ser, en nuestro ámbito jurídico destinatarios de una especial protección estatal. Ello involucra todos sus estamentos (poderes administrador, legislativo y poder judicial); en lo específicamente jurisdiccional, lo que se dará en los diversos casos que el juzgador tenga para resolver y su materialización dependerá de cada cuestión que se presente y sus exigencias específicas.  
 Quiero significar, con esto, que la especial protección a este particular grupo etáreo (al igual que acontece con niños, niñas y adolescentes) es obligación específica del Estado, impuesta por la Constitución, incluso ya antes de la suscripción de la Convención).

Ahora, cómo se la materialice, dependerá de las circunstancias del caso. En algunos supuestos, mediante tutelas diferenciadas (para hacer más pronta o específica la prestación jurisdiccional); en otros, mediante los ajustes procedimentales razonables; y, finalmente, cuando se encuentren involucradas cuestiones de fondo como las que aquí se debaten, teniendo muy presentes -al juzgar- las puntuales circunstancias del caso en lo que hace a la subjetividad de las personas.

En la especie, tal y como he referido ut supra, la apelante no ha logrado acreditar que la imposición de las respectivas deudas estipendiales coloque al obligado al pago en una situación económica apremiante que comprometa el disfrute efectivo de sus derechos fundamentales, no siendo la representación de la suma de los emolumentos en términos absolutos una circunstancia suficientemente demostrativa de dicha condición.

Asimismo, las denuncias basadas en los presuntos abusos cometidos por la ex letrada del heredero en la representación procesal, en su caso, cuentan con ámbito específico para la eventual promoción de las acciones civiles, disciplinarias y/o penales, que se estimaren corresponder.

En virtud de las consideraciones vertidas, entiendo que las regulaciones de honorarios han sido practicadas sobre una base económica adecuada y su modulación cuantitativa resulta conforme a derecho.

Finalmente, en lo referente a las costas de segunda instancia, he de propiciar la distribución de las mismas en el orden causado atento al modo en que se ha decidido finalmente la cuestión. A tal efecto, he de tener en cuenta las dificultades interpretativas que el itinerario procesal ha deparado a las partes en el caso concreto, que la determinación de la base ha sido el resultado de una integración mixta entre sendos elementos y que, en consecuencia, no ha triunfado la pretensión revisora de ninguna de las partes. Por lo que la determinación del principio objetivo de derrota para disponer quién pagará los gastos del incidente se torna por demás de conflictivo. Al respecto, la Corte Nacional ha dispuesto distribuir las costas por su orden si el dispendio jurisdiccional resulta atribuible a ambas partes (Cf. CSJN, "Obras Sanitarias de la Nación c/ Propietario Riobamba 761", 27471988).

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

**VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

A la misma cuestión la señora Jueza, Dra. Graciela Scaraffía, por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.

A la segunda cuestión el señor Juez, Roberto Manuel Degleue dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1) Confirmar la resolución recurrida, desestimando los recursos de apelación incoados por el heredero Gusic y la parte actora.

2) Atento al modo en que se ha resuelto la cuestión, imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 68 del CPCC).

**ASI LO VOTO.**

A la misma cuestión la señora Jueza, Dra. Graciela Scaraffía, por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

**S E N T E N C I A:**

1) Confirmar la resolución recurrida, desestimando los recursos de apelación incoados por el heredero Gusic y la parte actora.

2) Atento al modo en que se ha resuelto la cuestión, imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 68 del CPCC).

Regístrese. Notifíquese por Secretaría (Ac. 4013 SCBA) remitiéndose copia digital de la presente sentencia a los domicilios electrónicos de las respectivas partes. Devuélvase.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 27/04/2023 09:23:10 - DEGLEUE Roberto Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante: 27/04/2023 09:32:07 - SCARAFFIA Graciela Hilda - JUEZ

Funcionario Firmante: 27/04/2023 11:42:55 - MOREA Adrian Oscar - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Domicilio Electrónico: 23132282609@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 27128862175@CMA.NOTIFICACIONES

Domicilio Electrónico: 27334160098@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

‰7W")è%h6syŠ

235502090005722283

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 27/04/2023 11:50:50 hs. bajo el número RS-57-2023 por MOREA ADRIAN OSCAR.